

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: NESTOR ALBILIO CANTOR CORTÉS, CARLOS ANDRÉS QUIROGA GÓMEZ, RAÚL ALONSO QUIROGA
DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y C.P.O S.A.
RADICADO: 2019-00604

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136..884.835 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. identificada con Nit. No. 800.130.907-4, bajo poder debidamente conferido y otorgado por Representante Legal Suplente de SALUD TOTAL EPS-S S.A., procedo a **CONTESTAR REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por el señor NESTOR ALBILIO CANTOR CORTÉS Y OTROS, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

CAPITULO 1:

AL HECHO PRIMERO (1) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A., no obstante al revisar los registros internos de la entidad se encontró que la señora Maria Rubiela Gómez Beltrán se encontraba afiliada a mi representada desde el 16 junio 1999 y hay desafiliación por el fallecimiento de la señora Gómez.

AL HECHO SEGUNDO (2) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO (3) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO (4) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, NO ES UN HECHO, Lo descrito en este numeral no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva y juicio de valor que formula el apoderado de la parte demandante, describiendo así suposiciones. Por lo que se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUITO (5) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO (6) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO (7) - NO ES CIERTO, Salud Total EPS-S S.A. cumplió con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud establecidas en la normatividad vigente, esto es, garantizar la prestación del Plan de Beneficios directa o indirectamente, lo cual se materializó con las atención que se le prestó en las diferentes IPS que hacen parte de la red de prestadores de Salud Total EPS-S S.A., como en el Centro Policlínico del Olaya y Clínica Los Nogales, en virtud de los contratos de prestación de salud celebrados entre la IPS's y la EPS.

Así mismo se autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos por y para la paciente, no se le negó el acceso a los servicios de salud, situaciones que el demandante tampoco atribuye que mi representada haya negado algún servicio requerido.

7.1. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.6 NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

7.7. NO ES CIERTO, La solicitud de remisión a UCI es conocida por Salud Total EPS-S S.A. el día 23 de septiembre 2014, y a partir de la misma se activa el proceso de referencia y contra-referencia para encontrar disponibilidad de UCI en diferentes IPS para atender a la señora Maria Rubiela Gómez, por lo que mal podría atribuirse responsabilidad civil a mi representada, cuando se logró trasladar a la paciente a un IPS con disponibilidad en UCI el día 24 de septiembre 2014, por lo que no puede tampoco afirmarse que la solicitud fue de conocimiento de Salud Total desde el día 20 de septiembre 2014, cuando en realidad se activó el sistema de referencia y contra-referencia desde el 23 septiembre 2014.

AL HECHO OCTAVO (8) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO (9) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO (10) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Este hecho se contestará de la siguiente manera:

ES CIERTO, La señora Maria Rubiela Gómez se encontraba afiliada a Salud Total EPS-S S.A. desde el 16 junio de 1999, y su fecha de desafiliación es el 18 de octubre 2014 con ocasión a su fallecimiento.

NO ES CIERTO, que mi representada haya incumplido con su obligación propia como EPS, debido a que en virtud de la afiliación Salud Total garantizó el acceso a la salud y gestionó en debida forma y en tiempos oportunos el sistema de referencia y contra-referencia para trasladar a la paciente a la UCI, la cual se logró encontrar disponible en la Clínica Los Nogales, al poco tiempo después de haberse activado la solicitud de remisión. Por lo que queda más que demostrado que Salud Total EPS-S S.A. cumplió con su obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos a la EPS.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO (13) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (14) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (15) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (16) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO (17) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO (18) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO (19) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO (20) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. No obstante, en la bitácora de referencia y contre-referencia se evidencia que la señora María Rubiela Gómez fue aceptada en la Clínica Los Nogales para ingresar a UCI con un diagnóstico de pancreatitis aguda. No obstante, se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (21) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO (22) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO (23) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO (24) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO (25) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO (26) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO (27) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (28) – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO (29) - NO ES CIERTO, es que la remisión no haya sido oportuna, toda vez que una vez se activó el sistema de referencia y contra-referencia para ubicar una UCI disponible, mi representada desplegó todas sus herramientas para ubicar a la paciente, y la misma a las pocas horas fue trasladada a la UCI de la Clínica Los Nogales.

AL HECHO TRIGÉSIMO (30) - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO (31) - El siguiente hecho se contestará de la siguiente manera:

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Lo ordenado por médico tratante, por tratarse de un hecho ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere mi representada a lo que se pruebe dentro del proceso.

Lo que **NO ES CIERTO,** es que la remisión no haya sido oportuna, toda vez que una vez se activó el sistema de referencia y contra-referencia para ubicar una UCI disponible, mi representada desplegó todas sus herramientas para ubicar a la paciente, y la misma a las pocas horas fue trasladada a la UCI de la Clínica Los Nogales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad civil de SALUD TOTAL EPS-S S.A. respecto de los daños reclamados por los demandantes, en atención a que la entidad que represento cumplió con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud existieron por parte de la Salud Total EPS-S S.A. establecidas en la normatividad vigente.

Me pronunciaré frente a las pretensiones individualmente consideradas, así:

DECLARATIVAS:

ME OPONGO a la primera pretensión declarativa: Toda vez que el servicio de salud prestado a la paciente por parte del Centro Policlínico del Olaya fue de manera diligente, ordenando tratamientos a cada uno de los diagnósticos hallados en la señora Maria Rubiela Gómez.

ME OPONGO a la segunda pretensión declarativa: Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad solidaria entre mi representada y el Centro Policlínico del Olaya, toda vez

que la atención que se le brindó a la señora Maria Rubiela Gómez fue prestada por la mencionada IPS. Por tal razón no existe un daño que haya ocasionado por SALUD TOTAL EPS-S, esta Entidad fue diligente en sus obligaciones de afiliación y prestación de servicios del POS, hoy Plan de Beneficios frente a la señora Maria Rubiela Gómez, lo anterior materializándose en la debida autorización de servicios y remisiones propias de la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud, lo anterior de manera oportuna e inmediata; así como tampoco existe nexo causal entre el actuar diligente y oportuno de mi representada y el presunto daño que predica la parte actora.

Por otro lado, es menester aclarar que entre Salud Total EPS-S S.A. y Centro Policlínico del Olaya se celebró un contrato de prestación de servicios de salud modalidad pago por evento el 1 enero 2009. En virtud del cual se pactó una cláusula de garantía de la calidad que establece la delimitación de la responsabilidad de las partes, siendo el Centro Policlínico del Olaya responsable frente a SALUD TOTAL EPS-S y frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste.

En decir, el **Centro Policlínico del Olaya** deberá asumir la responsabilidad que se derive de las atenciones y los actos médicos prestados por sus profesionales, así como los perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos, que pudieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputable por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud así como de su personal administrativo. Lo que indica que no hay lugar a la solidaridad entre el Centro Policlínico del Olaya y SALUD TOTAL EPS-S S.A., en atención a la cláusula que se pactó entre ambas partes.

ME OPONGO a la tercera pretensión: Por no existir incumplimiento de las obligaciones propias como actores del sector de salud, toda vez que no hubo un retraso en la remisión a UCI, pues queda demostrado que una vez la solicitud de remisión se activa y se informa a mi representada, se procede a ubicar IPS con UCI disponible para garantizar el acceso a los servicios de salud de la señora Gómez obteniendo una respuesta favorable en un tiempo oportuno.

ME OPONGO a la cuarto pretensión: Por no estar acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el hecho generador del daño, en consecuencia no hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad civil extracontractual solidaria de los aquí demandados, con ocasión a que no están probados los errores en la prestación del servicio de salud del Centro Policlínico del Olaya, como tampoco hay lugar a la solidaridad de la EPS.

DE CONDENA:

ME OPONGO a la quinta pretensión: Toda vez que no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor de los demandantes por parte de esta EPS, por cuanto no se evidencia un actuar culposo o negligente en el cumplimiento de la obligación de

aseguramiento por parte de Salud Total EPS-S S.A. respecto a la señora Maria Rubiela Gómez.

Ahora bien, respecto a la solicitud de diferentes indemnizaciones me pronunciaré de la siguiente manera:

Me OPONGO al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro: Teniendo en cuenta que los demandantes manifiestan una presunción de ingresos de la señora María Rubiela Gómez, el cual no se encuentra probado, pues no se menciona ningún trabajo que estuviera desempeñando la señora previo al lamentable fallecimiento. Por lo que debe el despacho probar estos daños que manifiestan los demandantes.

Por otro lado, la jurisprudencia colombiana ha concluido que los daños morales y daño a la vida relación se prueban por los medios ordinarios, no obstante la misma reconoce que el juez mediante su facultad "*arbitrium iudicis*" que traduce arbitrio judicial, es el llamado a determinar la cuantía del daño moral, y la misma debe ser razonada y siguiendo los toques máximos impuestos por las altas cortes. Así mismo se debe tener en cuenta el vínculo que cada uno de los demandantes tenía con la señora María Rubiela Gómez.

Me OPONGO a la sexta pretensión: Debido a que, así como no debe prosperar la declaratoria de la responsabilidad civil de las aquí demandadas, tampoco procede el reconocimiento de indexación de las condenas solicitadas.

ME OPONGO a la séptima pretensión: a la condena de las costas procesales y agencias en derecho, por lo que las mismas se predicán de la parte vencida en el proceso o para quien el fallo sea desfavorable, y las pretensiones anteriores no son procedentes, por lo que no se cumpliría con tal supuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347, y siguientes de la misma obra, Ley 100 de 1993 y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PROMOTARAS DE SALUD POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. EN LA ATENCIÓN PRESTADA A LA SEÑORA MARIA RUBIELA GÓMEZ

Salud Total EPS-S S.A. dio cumplimiento a todas las obligaciones propias de una EPS, las cuales están contempladas en la ley 100 de 1993, como Entidad Promotora de Salud tiene la responsabilidad de la afiliación, registro de los afiliados y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del FOSYGA, hoy ADRES, tal y como consta en el artículo 177 del C.G.P:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

Como bien se refleja en la legislación, la función básica de una EPS es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios, lo cual se cumplió al rigor de la ley respecto a las atenciones brindadas a la señora María Rubiela Gómez, es decir, mi representada como su EPS autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos a Salud Total en el entendido de lo ordenado por el equipo médico de la IPS en la cual fue atendida, en este caso Centro Policlínico del Olaya, por lo que no podría afirmar los demandantes que mi representada fue la causante del daño que aduce la demanda, y en ese orden de ideas no se podría configurar responsabilidad civil extracontractual de la EPS, ya que la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud no se incumplió, sino por el contrario se le dio cumplimiento autorizando todos y cada uno de los servicios de salud solicitados, tales como exámenes, procedimientos que hacen parte del Plan de Beneficios, y las respectivas remisiones a IPS de mayor complejidad con disponibilidad de UCI, como bien sucedió en este caso, pues al momento que se activó el sistema de referencia y contra-referencia se procedió como Entidad Promotora de Salud a ubicar un UCI disponible para la señora Maria Rubiela Gómez, lo cual se encuentra debidamente demostrado tanto con las pruebas aportadas al proceso, como lo manifestado en la demanda, pues la paciente se remitió a la Clínica Los Nogales para la UCI.

Para adecuar lo anteriormente manifestado al caso concreto, se tiene que la señora María Rubiela Gómez acudió al Centro Policlínico del Olaya el día 29 de agosto 2014 para la realización de una colecistectomía laparoscópica, la cual se llevó a cabo sin complicaciones y se decide dejar hospitalizada con manejo antibiótico, de acuerdo a la historia clínica. Posteriormente por evolución satisfactoria se decide dar salida y se da incapacidad por el término de 15 días. Dicha atención evidencia el adecuado aseguramiento que garantizó mi representada en virtud de la afiliación a la señora Maria Rubiela Gómez. Días después la paciente consulta de nuevo el día 16 de septiembre 2014 por servicio de urgencias refiriendo dolor abdominal, en donde se le diagnostica cálculo de conducto biliar con colecistitis, el 17 de septiembre se decide hospitalizar para realización de CPRE (Colangio-pacreatografía retrograda endoscópica), y el 19 de septiembre 2014 se realiza el procedimiento donde se intenta canalizar vía biliar pero la guía se va persistentemente al Wirsung, se realiza papilotomía por precorte intentando entrar a la vía biliar, se suspende el procedimiento, se

sugiere complementar con TAC y según hallazgos. La CPRE fue fallida, durante la hospitalización se diagnóstica pancreatitis, se decide manejo UCI, y una vez se activa el sistema de referencia y contra-referencia se traslada a la paciente a la UCI de la Clínica Los Nogales, proceso administrativo que se realizó también en debida forma teniendo en cuenta el diagnóstico y urgencia de la paciente.

Es importante que se tenga en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A. no atendió a la señora María Rubiela Gómez al momento de las atenciones médicas cuestionadas en la demanda, máxime cuando su actividad administrativa está enfocada en otorgar las autorizaciones de los servicios y procedimientos que comprenden el Plan de Beneficios, y la satisfactoria remisión oportuna de la paciente, debe probarse que Salud Total EPS-S S.A como entidad fue la causante de los daños alegados en la demanda.

**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SALUD
TOTAL FRENTE A LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN A LA ATENCIÓN
MÉDICA BRINDADA A LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ.**

Mi representada cumplió a cabalidad con las funciones que la normativa le impuso como Entidad Administradora de Planes de Beneficios dentro del régimen contributivo, especialmente con aquella que se refiere a la garantía de acceso a los servicios de salud requeridos por la señora María Rubiela Gómez, que hubieran sido ordenados por sus médicos tratantes, existiría una responsabilidad si la cobertura le hubiera sido negada, situación que en el presente caso no ocurrió. Es por esto que se le solicita al honorable despacho que tenga en cuenta la obligación principal de una EPS, y se podrá constatar que Salud Total EPS-S S.A. asumió la cobertura de los servicios requeridos por la señora María Rubiela, y que a su vez, fueron ordenados por los médicos y profesionales de la salud, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación. Por lo que tampoco podría predicarse que se impute la responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandantes (compañero permanente e hijos de la señora María Rubiela Gómez).

Pese a que la relación que vincula a una Empresa Promotora de Salud con un afiliado es de orden legal, si miráramos hipotéticamente la vinculación desde una óptica contractual, respecto a la afiliada fallecida, tendríamos que, en primer lugar, no se cumplirían los requisitos de la responsabilidad en este campo, pues en primer lugar, SALUD TOTAL EPS cumplió con su obligación de garantizar el acceso a los servicios del Plan de Beneficios, poniendo a disposición de su afiliado toda la red prestadora de servicios de salud calificada en todos sus niveles de atención.

Dentro de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentran contempladas en la ley 100 de 1993 se estableció:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.”

“ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”(Subrayado fuera de texto)

Del análisis de los artículos anteriormente citados, se concluye que para que se dé el correcto cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud, una EPS debe contratar con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud. Situación que resulta pertinente para el caso concreto, debido a que mi representada celebró un contrato con el Centro Policlínico del Olaya, en virtud del cual se pactó una cláusula en donde se contempla que la IPS asume su responsabilidad frente a los perjuicios que se llegaren a causar por el equipo médico que haga parte de la IPS a las personas que se encuentren afiliadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual debe ser entendido tanto por el honorable despacho como por la parte demandante, pues hay una diferencia entre la prestación del servicio de salud y la de aseguramiento, ésta última propia de una EPS.

Las obligaciones propias de la Entidades Promotoras de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud son consideradas como de aseguramiento, consagradas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, totalmente diferentes a las obligaciones de prestación que están en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud, diferencia que ha sido desarrollada vía jurisprudencia en la sentencia T-362/2016 en donde la Corte Constitucional manifestó:

“Resalta que es responsabilidad de la EPS como asegurador garantizar una red de atención que preste los servicios a los usuarios bajo las características de oportunidad, accesibilidad, continuidad, seguridad, integralidad e integridad, pertinencia, costo-efectividad, respeto por la dignidad humana y el derecho a la intimidad.”

Lo anterior se evidencia en el caso concreto, pues Salud Total EPS-S S.A. garantizó la red de atención Centro Policlínico del Olaya que le prestó los servicios a la señora Gómez, prestación que está siendo reprochada por la parte demandante en su libelo, y en la cual mi representada no tuvo una participación directa en la práctica de los procedimientos realizados a la paciente. De tal forma que se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales de SALUD TOTAL EPS S.A a la luz de lo establecido en la ley 100 de

1993, pues mi representada garantizó la cobertura económica de todos los servicios médicos – asistenciales incluidos en el POS y requeridos por la paciente, en una institución prestadora de servicio.

Pues bien, en este caso resulta claro que SALUD TOTAL EPS-S S.A. asumió la cobertura económica de los servicios de salud requeridos por el paciente, por lo que no podría endilgársele a mi poderdante responsabilidad alguna en el presente proceso. Es necesario que se pruebe que Salud Total EPS-S S.A. fue la responsable de la lesión vía biliar y la pancreatitis diagnóstica en la señora María Rubiela.

En este punto es importante manifestar que las atenciones médicas brindadas a la señora María Rubiela Gómez fueron prestadas de manera adecuada, diligente y correcta, se le aplicaron todos los tratamientos pertinentes para los diferentes diagnósticos determinados en la paciente. Discute la parte actora las complicaciones presentadas en la paciente, sin tener en cuenta que las mismas son complicaciones propias de los procedimientos a los cuales fue sometida, pues de acuerdo a la *lex artis*, la pancreatitis es un riesgo inherente al procedimiento de colangio-pancreatografía, y la misma fue contemplada en el correspondiente consentimiento informado diligenciado para llevar a cabo el mencionado consentimiento, y no corresponde a una mala práctica médica como constantemente lo afirma la parte demandante.

En conclusión, de acuerdo a los hechos de la demanda y en las pretensiones no se demuestra algún incumplimiento de Salud Total EPS-S S.A. frente a las obligaciones antes mencionadas respecto de la señora María Rubiela, debido a que los hechos que le imputan a mi representada, tales como la supuesta demora en la remisión a UCI, no es cierta, pues mi representada ejecutó el sistema de referencia y contra-referencia de manera oportuna, asignándole una IPS en pocas horas después de activar la remisión a UCI, es así como no puede demostrarse responsabilidad alguna y no sería procedente que se condene a mi representada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ

La responsabilidad que pretende endilgar la parte actora del presente proceso es con ocasión a la supuesta negligencia en la prestación del servicio, falta de oportunidad en los exámenes diagnósticos, incumplimiento de las obligaciones de la IPS y la EPS por el presunto retraso de la remisión a UCI, que según manifiesta la demanda contribuyó a la muerte de la señora María Rubiela Gómez, sin embargo el apoderado demandante no tiene en cuenta que Salud Total EPS-S S.A. no tiene relación alguna con lo realizado y practicado en el Centro Policlínico del Olaya., toda vez que se trata de entidades completamente diferentes.

Para que se constituya la responsabilidad civil extracontractual se deben demostrar o probar 3 requisitos, el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. En primer lugar, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es entendida esta

según los hermanos Mazeaud como *“un error de conducta tal que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor de daño”*¹. Frente al caso concreto, se debe reiterar que no se puede predicar culpa de mi representada, toda vez que no hay un actuar culposo o negligente que haya causado la pancreatitis y demás complicaciones presentadas sufridas por la señora Gómez, pues como toda EPS, Salud Total dio cumplimiento a la obligación de aseguramiento, obligación que no puede confundirse con la prestación propia de las IPS's respecto al acto médico como tal, pues la señora María Rubiela Gómez acudió al Centro Policlínico del Olaya el día 29 de agosto 2014 para la realización de una colecistectomía laparoscópica, la cual se llevó a cabo sin complicaciones y se decide dejar hospitalizada con manejo antibiótico, de acuerdo a la historia clínica. Por evolución satisfactoria se decide dar salida y se da incapacidad por el término de 15 días. Es claro que dicha atención fue dada en el ámbito de la prestación del servicio, y lo que respecta a la obligación de aseguramiento se demuestra un adecuado aseguramiento que garantizó mi representada en virtud de la afiliación a la señora Maria Rubiela Gómez.

Días después la paciente consulta de nuevo el día 16 de septiembre 2014 por servicio de urgencias refiriendo dolor abdominal, en donde se le diagnostica cálculo de conducto biliar con colecistitis, el 17 de septiembre se decide hospitalizar para realización de CPRE (Colangio-pacreatografía retrograda endoscópica), y el 19 de septiembre 2014 se realiza el procedimiento, el cual fue fallido, durante la hospitalización se diagnóstica pancreatitis, se decide manejo UCI, y una vez se activa el sistema de referencia y contra-referencia se traslada a la paciente a la UCI de la Clínica Los Nogales, lo anterior evidencia que la obligación propia de Salud Total EPS-S S.A. se delimita al proceso administrativo que se realizó en debida forma teniendo en cuenta el diagnóstico y urgencia de la paciente.

Ahora bien, es menester manifestar que las complicaciones ocurridas en la paciente no fueron producto de una mala práctica médica en los diferentes procedimientos realizados en la señora Maria Rubiela Gómez, como tampoco consecuencia de una supuesta demora en la remisión a UCI, situación que no sucedió en el caso concreto, pues como bien se mencionó anteriormente, la remisión se realizó de manera oportuna, el lamentable hecho no es culpa o no puede imputársele a las aquí demandadas y especial a mi representada, en atención a que siempre se le brindó una buena atención en cuanto aseguramiento se respecta.

Los hechos ocurridos tuvieron lugar en el Centro Policlínico del Olaya, y la misma es una IPS que se encarga de prestar los servicios de salud a los afiliados de Salud Total EPS-S S.A. en el caso particular, la parte actora reprocha el actuar médico en cuanto a los profesionales que la atendieron en la mencionada IPS, por según la demanda, la negligencia en la prestación de los servicios de salud, y la demora en la remisión a UCI, tema ya superado en esta contestación, pues tanto en lo manifestado como en la bitácora aportada a la misma, se evidencia que Salud Total EPS-S S.A. gestionó en tiempo oportuno y adecuado la remisión a UCI en la Clínica Los Nogales. En la demanda no se discute alguna negación del servicio

¹ OBDULIO VELASQUEZ POSADA. Responsabilidad Civil Extracontractual. 2da Edición. Editorial Temis, 2013. Pág. 248.

como autorizaciones, remisiones y demás. Lo que demuestra que el actuar de Salud Total EPS-S S.A. fue diligente y adecuado en lo que respecta a las funciones del aseguramiento en cabeza de la EPS.

Por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad civil por lo ocurrido en Centro Policlínico del Olaya, debido a que las mismas fueron ejecutadas en un escenario de prestación del servicio de salud (IPS), además el lamentable hecho dañoso no obedece al incumplimiento de la obligación de aseguramiento, la cual está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, es decir de mi representada. Así mismo, en el momento en que mi representada debía garantizar el aseguramiento, se dio pleno cumplimiento a sus obligaciones como el autorizar los servicios y remisiones a otras IPS's

Por otro lado, no se encuentra presente el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, como bien se expuso anteriormente, la culpa no está probada en el caso concreto, por lo que tampoco estamos ante la presencia del nexo de causalidad, toda vez que este se entiende como el factor que permite atribuir la responsabilidad del hecho dañoso a determinada parte. Para que se pueda predicar responsabilidad civil de mi representada, se debe demostrar que Salud Total EPS con su actuar fue generadora del daño que se pretende imputar, y que ese mismo daño tiene relación de causalidad con el supuesto actuar culposo que se deriva del aseguramiento que se le brindó a la señora María Rubiela Gómez, lo anterior refleja que para poder endilgar la responsabilidad civil dentro de un proceso, debe demostrarse que la persona, sea natural o jurídica, con actuar fue la generadora del daño que se imputa, y que el daño que eventualmente se ocasionó tiene relación de causalidad con una actuación culposa o negligente que sea consecuencia de la atención de aseguramiento que se brindó.

En ese orden de ideas, es necesario entonces demostrar cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal entre ambos, este último es resulta importante de establecer, pues como bien lo formuló Karl Larenz:

“La relación de causalidad implica investigar la existencia de una imputación. Es decir, consiste en seleccionar entre los diferentes factores que rodean la producción de un hecho, aquel que pueda ser considerado como propio (imputable)”

Lo que quiere decir, que el nexo de causalidad es el elemento que permite establecer a quien le es imputable el hecho dañoso ocasionado a una persona determinada, el mentado elemento no se encuentra ajustado al caso concreto respecto de mi representada, debido a que su actuar no fue el que ocasionó el hecho dañoso a la señora María Rubiela, sino por el contrario, no tiene relación alguna, debido a que los hechos ocurrieron en una institución ajena a mi representada, además de que los mismos sucedieron en un escenario de obligación prestacional y no de aseguramiento.

Los demandantes pretenden extender la responsabilidad de mi representada a las actuaciones que fueron ejecutadas por terceros ajenos a Salud Total, como parte del acto

médico desempeñado por los profesionales contratados por el Centro Policlínico del Olaya, personas que no tiene ningún tipo de relación con mi poderdante, y de acuerdo a la cláusula de garantía de la calidad contenida en el contrato celebrado con la IPS, establece que es la que debe ser llamada a responder por la calidad de la prestación de los servicios de salud, así como por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste.

Lo anterior constata que Salud Total EPS-S S.A. cumplió con sus obligaciones propias de aseguramiento, garantizando el acceso a los servicios de salud que la señora María Rubiela Gómez requería.

El daño sufrido por la señora Gómez obedeció a circunstancias contempladas como riesgos inherentes a los procedimientos adelantados en la paciente, complicaciones que están contemplados tanto en la literatura médica como en los consentimientos informados diligenciados al Centro Policlínico del Olaya, cual goza de autonomía administrativa, técnica y científica para prestar los servicios de salud, el daño no obedece a una supuesta negligencia u omisión por parte de SALUD TOTAL EPS, situación que deprecia en una inexistencia de nexo causal.

AUSENCIA DE LA FALLA MÉDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL EQUIPO MÉDICO QUE ATENDIÓ A LA SEÑORA MARÍA RUBIELA GÓMEZ

Dentro de la imputación formulada por los demandantes se manifiesta que frente a la atención médica prestada a la paciente surgieron una serie de complicaciones, se realizaron exámenes y se aplicaron tratamientos para salvaguardar la vida de la paciente, sin embargo, no tienen en cuenta los demandantes que las complicaciones surgidas en la señora María Rubiela Gómez no fueron consecuencia de una falla médica como bien lo pretenden hacer ver en lo descrito en la demanda, sino que las mismas son riesgos y complicaciones inherentes a los procedimientos contemplados en la literatura médica, así como tampoco se tiene en cuenta que médicamente se intentó hacer lo posible por resguardar la vida de la señora Gómez, por lo que no se evidencia una falla médica por parte del equipo médico que atendió a la paciente.

Ante lo anterior, es importante que el despacho considere los consentimientos informados de los procedimientos practicados en la señora María Rubiela y en donde se documentan las posibles complicaciones que puedan surgir, razón por la cual no puede atribuirse las mismas a una negligencia médica por parte del equipo médico.

Todo lo anterior indica, que la complicación sufrida por la señora María Rubiela, fue una contemplada como inherente a los procedimientos adelantados a la paciente, y no por una mala práctica médica contraria a la lex artis, no hay una falla médica que esté relacionada con la condición clínica de la paciente.

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P

El artículo 282 del Código General de Proceso es claro y expreso en señalar que de manera discrecional cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Con base en la norma transcrita, solicito al señor juez reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias para proteger la efectiva y real protección de los derechos que le reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del C.G.P., probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

V. PRUEBAS

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales

En cuanto a las documentales aportadas me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los

artículos 243 y siguientes C.G.P., y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Documentales que se solicita oficial

Solicito que frente a los oficios que solicita la parte demandante se dé pleno cumplimiento al inciso 2 del artículo 173 del C.G.P, donde se establece lo siguiente: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las prueba, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente.”*

La parte activa del presente proceso no adelantó en primera oportunidad el deber de obtener información documental de las aquí demandadas a través del derecho de petición. Por lo que solicito al honorable despacho no decretar los oficios enumerados en este acápite, los cuales se encuentran enumerados.

Ahora bien, respecto al oficio que requiere el demandante referente a la *“copia de los comités de auditoría de calidad efectuados por la EPS, en relación a la atención que se brindó en la IPS CPO S.A. Entre el 29 de agosto 2014, y el 24 de septiembre 2014. Además copia de los informes y auditorias que se hubieran presentado a las diferentes áreas de la EPS, sobre el riesgo del caso; y la calidad de la atención.”* Debe manifestar mi representada que dentro de la entidad no se realizó comité de auditoría de calidad en relación a la atención que se brindó en el Centro Policlínico del Olaya, por lo que no se entiende la razón por la cual el apoderado de la parte demandante pretende que se oficie a Salud Total a aportar un documento que no ha sido realizado y no existe en la entidad.

En ese mismo sentido solicito al despacho no acceda a la solicitud del apoderado demandante de ordenar la exhibición de los documentos, toda vez que dichos documentos pudo haberlos obtenido la parte actora en virtud del ejercicio del derecho de petición, y el juzgado debe abstenerse de decretar pruebas que por medio del derecho de petición pudo haber conseguido la parte interesada.

Testimoniales

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos que presente la parte actora.

Contradicción dictamen pericial

Respecto de la prueba pericial, en nombre de mi representa solicito al despacho que se verifique y constate que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 227 del CGP, habida cuenta que el mismo debe presentarse conforme lo menciona la normatividad vigente.

En caso de decretarse dictamen pericial para el debate probatorio, solicito que conforme a lo consagrado en el Artículo 228 del CGP se cite al perito que realice el mismo, a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SALUD TOTAL

Documentales

- Estado de afiliación de la señora María Rubiela Gómez (ya aportadas dentro del proceso)
- Bitácora sistema referencia y contra-referencia de la remisión a UCI Clínica Los Nogales expedido por Salud Total EPS-S S.A. (ya aportadas dentro del proceso)

Testimoniales

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

- **Dr. Raúl Andrés Pérez Taboada**, médico cirujano del Centro Policlínico del Olaya, quien atendió a la señora Gómez el día 29 de agosto 2014, para que deponga sobre las atenciones brindadas a la paciente, tratamientos ordenados, así como los demás aspectos acerca de los diagnósticos quien puede ser localizado sobre los cuales tenga conocimiento. El testigo podrá ser localizado en Carrera 21 No. 22 – 68 sur Barrio Olaya.
- **Dr. Carlos Alberto Leal Buitrago**, médico cirujano del Centro Policlínico del Olaya, quien atendió a la señora Gómez el día 19 de septiembre 2014, para que deponga sobre las atenciones brindadas a la paciente, tratamientos ordenados, así como los demás aspectos acerca de los diagnósticos quien puede ser localizado sobre los cuales tenga conocimiento. El testigo podrá ser localizado en Carrera 21 No. 22 – 68 sur Barrio Olaya.
- **Dr. Cesar Augusto Rodríguez López**, Coordinador Médico-Jurídico de SALUD TOTAL EPS S.A., o quien haga sus veces, para que deponga sobre la calidad de las atenciones prestadas y en cuanto al aseguramiento, a la señora María Rubiela Gómez, en virtud del estudio y/ análisis del caso realizado, para efectos de recibir el mencionado testimonio. El testigo puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Interrogatorio de parte

Sírvase señor juez de decretar interrogatorio de parte de los demandantes NESTOR ALBILIO CANTOR CORTÉS, CARLOS ANDRÉS QUIROGA GÓMEZ Y RAÚL ALONSO QUIROGA GÓMEZ, para que depongan sobre los hechos motivo de la demanda.

Me reservo el derecho a interrogar los testigos presentados por cada una de las partes.

VI. SOLICITUD

1. Se absuelva a SALUD TOTAL EPS, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a SALUD TOTAL EPS, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas suministradas a la señora Maria Rubiela Gómez.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.
4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que solo se condene solamente por la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita y mi representada en la Carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, Teléfonos 6296660 Ext.10345.

VIII. ANEXOS

- Lo relacionado en el Acápite de Pruebas Documentales.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1136884835 de Bogotá D.C.

T.P. No. 314.492 del C. S. de la J.

Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A